



Señora

**JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF.: Expediente No.:** 2018-00401  
**Demandante:** William Ernesto Ruiz Garzón y otros  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

**JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de HDI SEGUROS S.A. (en adelante "HDI"), por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 27 de julio de 2021, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por HDI en contra de la Escuela de Aviación de los Andes - AEROANDES S.A. y la Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros – ACAHEL LTDA.

## **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 244<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo (en adelante el "CPACA"), mi representada cuenta con tres días para interponer recurso en contra de la providencia mencionada anteriormente. Es así como el auto recurrido fue notificado mediante estado del 28 de julio de 2021 y, en consecuencia, el término para interponer recursos vence el próximo 2 de agosto de 2021. Por lo anterior, este escrito es presentado de forma oportuna.

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, y en ausencia de norma que disponga lo contrario, el auto proferido por la Señora Juez es susceptible de ser recurrido en reposición. A su turno, de conformidad con el artículo 243 del CPACA y en razón a que el auto objeto de cuestionamiento niega la intervención de terceros en el proceso, el auto es susceptible también de ser recurrido en apelación.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del presente recurso invoco los siguientes argumentos:

1. Mediante el auto objeto de impugnación la Señora Juez consideró pertinente negar el llamamiento en garantía presentado por HDI.
2. Dicha decisión fue fundamentada en que (i) no fue demostrada la relación legal o contractual que permita vincular a los terceros y (ii) no se "*allegó prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo de los llamados en garantía*".

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

3. Con acierto menciona la Señora Juez que el artículo 225 del CPACA señala que los requisitos que deben observarse a la hora de presentar un llamamiento en garantía son: (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, (ii) la indicación del domicilio del llamado (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
4. Pues bien, bastará con una revisión simple del llamamiento en garantía presentado por HDI para verificar que los elementos anteriormente enunciados se encuentran incluidos dentro del escrito que fue presentado.
5. Aunado a lo anterior, la Señora Juez sostuvo que mi representada omitió (i) demostrar el vínculo legal y contractual existente entre HDI y las llamadas en garantía y (ii) allegar prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo de los llamados en garantía.
6. Los anteriores requisitos, señala la Señora Juez, se exigen con base en pronunciamientos jurisprudenciales que, valga la pena mencionar, brillan por su ausencia en el auto impugnado.
7. Lo cierto es que desconoce HDI las razones en que se funda la Señora Juez para alegar que el llamamiento que fue formulado oportunamente carece de algún elemento que debe exigirse a la hora de analizar la vinculación de terceros al proceso bajo la mentada figura.
8. Pues bien, en relación con la exigencia relacionada con la demostración de un vínculo legal o contractual que ate a mi representada con las llamadas en garantía, nuevamente se hace pertinente poner de presente que en el escrito de llamamiento presentado por HDI se señaló que el hecho genitor del presente proceso es precisamente el abordaje entre dos aeronaves en vuelo y que sus explotadores son los llamados en garantía.

Así las cosas, no cabe duda de que es la subrogación descrita en el artículo 1096 del Código de Comercio la que vincula legalmente a mi representada con las llamadas en garantía. Esto es así en vista de que, en el remoto evento en que HDI sea condenada por este Despacho, mi representada se encontrará habilitada para buscar la indemnización del daño sufrido.

Lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 1842 del Código de Comercio, el cual señala que:

***“El explotador que cause un abordaje será responsable de la muerte, lesiones o retrasos causados a personas a bordo de otras aeronaves y de la destrucción, pérdida, daños, retrasos o perjuicios a dichas aeronaves y a los bienes a bordo de las mismas, de conformidad con los artículos 1834 y 1839.”***(Se destaca)

9. Así pues, no es claro para mi representada la razón en que se basó la Señora Juez para sostener que HDI no ha demostrado tener un vínculo con las llamadas en garantía que le permita solicitar su vinculación al proceso.
10. Nuevamente, bastará un análisis superficial del llamamiento en garantía para verificar que HDI ha probado de forma al menos sumaria que entre esta y las llamadas en garantía existe un vínculo legal (artículos 1096 y 1842 del Código de Comercio) que la habilita a solicitar su vinculación al proceso.
11. Ahora bien, en relación con los requisitos que deben ser observados por el juez a la hora de admitir o negar un llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado que:<sup>2</sup>

*“A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.*

*Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”*

Nada se menciona en relación a una supuesta prueba sumaria que permita colegir que existió un actuar doloso o culposo de los llamados en garantía. Lo cierto es que este requisito no debe ser observado por un particular como HDI al momento de formular un llamamiento en contra de dos particulares como en el caso que aquí nos ocupa.

12. Confunde entonces el Despacho la figura del llamamiento en garantía que ha propuesto HDI en el presente asunto con un llamamiento en garantía que se formula por parte de una entidad pública en contra del funcionario que aparentemente está llamado a responder. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010. Expediente: 38259.

<sup>3</sup> Ídem.

*“Del artículo 217 del Código Contencioso Administrativo que permite el llamamiento en garantía en los procesos de reparación directa y contractuales, en aplicación sistemática con el artículo 90 Superior, la Sala ha concluido que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado **pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública.** Ello por cuanto la Carta Política prevé en el inciso segundo del artículo 90 la responsabilidad patrimonial y personal de los **agentes del Estado que con su comportamiento doloso o con culpa grave ocasionen el daño por el cual aquél está en el deber de reparar, así como la obligación de la entidad de repetir por las referidas circunstancias frente a éste**” (Se destaca)*

Sin duda alguna el caso que nos ocupa no se enmarca dentro de la situación previamente citada.

- 13.** Ciertamente, los elementos extrañados por la Señora Juez son aquellos propios del llamamiento en garantía contemplado en la Ley 678 de 2001 y que, por supuesto, no son exigibles a HDI en el caso que nos ocupa. Sobre esta exigencia ha mencionado el Consejo de Estado que:<sup>4</sup>

*“Al respecto, observa la Sala que el recurrente se halla en un error conceptual producto de la aparente similitud del llamamiento en garantía que prevé el estatuto procesal y que ha venido analizándose y el previsto en la mencionada Ley 678 de 2001.*

*En efecto y como lo precisa el municipio, de conformidad con el artículo 19 de la mencionada ley, **la entidad pública que sea demandada en un proceso de controversias contractuales, reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho podrá solicitar el llamamiento en garantía del agente o del particular que ejerza funciones administrativas como los contratistas, frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**” (Se destaca)*

- 14.** Así las cosas, no puede ser de recibo que el Despacho pretenda exigir requisitos adicionales a HDI a la hora de formular un llamamiento en garantía y que, tal y como ha quedado demostrado, no son exigibles legal ni jurisprudencialmente.
- 15.** Por estas razones, la decisión adoptada por el Despacho a través del auto recurrido, no se ajusta a derecho y, por consiguiente, debe ser revocada.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2021. Expediente: 52185.

### III. SOLICITUD

Con base en las razones de hecho y de derecho que han sido puestas de presente a través de este escrito, solicito a usted respetuosamente lo siguiente:

1. **Principal:** Que revoque el auto del 27 de julio de 2021, y en su lugar proceda a admitir el llamamiento en garantía formulado por HDI.
2. **Subsidiaria:** Que subsidiariamente, y en caso de confirmar lo dispuesto en el auto del 27 de julio de 2021, se conceda el recurso de apelación, para que el superior funcional resuelva en lo pertinente.

De la Señora Juez, con toda atención,



**JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA**

C.C. N° 80.074.068 de Bogotá.

T.P. N° 170.127 del C. S. de la J.

**RV: William Ernesto Ruiz Garzón y otros V. Aerocivil y otros / EXP. 110013343061-2018-00401-00 - Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 02/08/2021 16:38

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (307 KB)

GAA-68707-v1-20210729-WILLIAM RUIZ-Reposición y sub apelación.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** Garcíarboleda Abogados - Memoriales <memoriales@garciarboleda.co>**Enviado:** lunes, 2 de agosto de 2021 4:04 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** omeara@obabogados.com <omeara@obabogados.com>; notificaciones\_judic@aerocivil.gov.co <notificaciones\_judic@aerocivil.gov.co>; notificaciones\_judiciales@aerocivil.gov.co <notificaciones\_judiciales@aerocivil.gov.co>; laureano.castro@aerocivil.gov.co <laureano.castro@aerocivil.gov.co>; gerencia@aeroandes.edu.co <gerencia@aeroandes.edu.co>; alzjuan@hotmail.com <alzjuan@hotmail.com>; luisleal39@hotmail.com <luisleal39@hotmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Carolina Velasquez Burgos <carolina.velasquez@aerocivil.gov.co>**Asunto:** William Ernesto Ruiz Garzón y otros V. Aerocivil y otros / EXP. 110013343061-2018-00401-00 - Recurso de reposición y en subsidio apelación

Señora

**Juez Sesenta y Uno Administrativa del Circuito de Bogotá**

Sección Tercera

E. S. D.

**REF.:**

**Expediente No.:** 2018-00401  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** William Ruiz y otros  
**Demandado:** U.A.E de Aeronáutica Civil y otros  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

**JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA**, en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A**, sociedad llamada en garantía en el proceso de la referencia, me permito remitir el memorial identificado en el asunto.

De la Señora Juez, con toda atención,

José Ignacio García Arboleda  
C.C. No. 80.074.068  
T.P. No. 170.127 del C.S de la J.

### **Garcíarboleda Abogados**



Tel: +57 1 7441335  
Dirección: carrera 12 No. 96 – 81 Of. 403 | 110221  
Bogotá D.C. | Colombia  
<http://www.garciarboleda.co> | @Garciarboleda